



Gobierno Regional Junín

G. R. I.	
REG. N°	5009930
EXP. N°	3265863



Trabajando con la fuerza del pueblo!

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 239 - 2021-GRJ/GRI

Huancayo, 12 AGO 2021

LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Memorando N° 2026-2021-GRJ/GRI del 05 de agosto de 2021; Memorando N° 913-2021-GRJ/ORAJ del 05 de agosto de 2021; Informe Legal N° 291-2021-GRJ/ORAJ del 05 de agosto de 2021; Memorando N° 1883-2021-GRJ/GRI del 15 de julio de 2021; Reporte N° 193-2021-GRJ-DRTC-DR del 14 de julio de 2021; Reporte N° 190-2021-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT del 13 de julio de 2021; Escrito con número de Expediente N° 3265863 del 09 de julio de 2021; Resolución Directoral Regional N° 399-2021-GRJ-DRTC/DR del 14 de junio de 2021; Resolución Directoral Regional N° 247-2021-GRJ-DRTC/DR del 20 de abril de 2021;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 30305 – Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: *"Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)";*

Que, la autonomía de los Gobiernos Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización;

Que, la administrada Julia Isolina Maravi De Torpoco - Gerente General, de la Empresa de Transportes "Heroínas Toledo Concepción" S.R.L., mediante Expediente N° 3265863 presenta recurso de apelación, contra los efectos de la Resolución Directoral Regional N° 0399-2021-GRJ-DRTC/DR del 14 de junio de 2021;

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante el TUO), señala que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";*

Que, de acuerdo al artículo 103° del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional Junín: *"La Gerencia Regional de Infraestructura está encargada de proponer, dirigir, supervisar y evaluar las políticas de la Región en materia de transportes, comunicaciones, telecomunicaciones y construcción de acuerdo a los planes regionales,*





Gobierno Regional Junín

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

nacionales y sectoriales; así como, desarrollar funciones normativas, reguladoras, de supervisión, evaluación y control de las funciones específicas regionales en los sectores antes mencionados";

Que, el artículo 104° del Reglamento Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional Junín, señala respecto a los Órganos de la Gerencia Regional de Infraestructura: *"La Gerencia Regional de Infraestructura, para el cumplimiento de sus funciones, tiene la estructura siguiente: a) Sub Gerencia de Estudios. b) Sub Gerencia de Obras. c) Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones";*

Que, constituye presupuesto del recurso de apelación, entre la autoridad que conoce el recurso y aquella cuyo acto es controvertido, deba existir una relación de jerarquía que permita al superior examinar sus actos, modificar y sustituirlos por otros correctos, suspenderlos o revocarlos. Procederá, entonces, el recurso administrativo donde quiera que existan autoridades relacionadas por un vínculo jerárquico con potestad de control por parte del órgano superior sobre el inferior;

Que, el recurso presentado radica en la negativa resuelta en la resolución impugnada, respecto a la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte público especial de personas de ámbito regional en la modalidad de auto colectivo de ámbito regional, origen - Huancayo y destino - Pangoa, en vehículos de la categoría M2, presentado por la administrada;

DE LAS OBSERVACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA NEGATIVA A LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN RECAÍDAS EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 247-2021-GRJ-DRTC/DR DEL 20 ABRIL DE 2021 Y RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 399-2021-GRJ-DRTC/DR DEL 14 JUNIO 2021.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 247-2021-GRJ-DRTC/DR del 20 de abril de 2021, se resuelve declarar improcedente, otorgar la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas en auto colectivo, ámbito regional con punto de origen - Huancayo, a uno de destino - Pangoa y Viceversa, con los vehículos de Placa Única Nacional de Rodaje con números W5G-951(2021), W4G-955(2017) y W4U-952(2019), de la categoría M2 - clase III, solicitada por la Empresa de Transportes Heroínas Toledo Concepción S.R.L.", por no haber cumplido con las siguientes condiciones de Acceso y Permanencia:

- *Con relación a la Infraestructura Complementaria: El local que usara para embarque y desembarque no cumple con las condiciones señaladas en el numeral 35.2 del artículo 35° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte.*
- *En la copia literal de la Constitución Empresarial se verifica que cuenta con Capital Social de S/. 53,226.00, NO CUMPLE con lo señalado en el numeral 38.1.5.4 del artículo 38° del Reglamento Nacional Administración Transporte, que señala: Para el servicio de transporte público especial de personas, bajo la modalidad de automóvil colectivo requiere contar con un patrimonio mínimo de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias. Ordenanza Regional N° 121-2011-GRJ/CR; sin embargo, en la copia del Impuesto a la Renta Anual presentada ante la Superintendencia Nacional Administración Tributaria se observa que cuenta con Total Activo Neto de S/. 853,024 (Fs. 255), debiendo regularizar ante Superintendencia Nacional de los Registro Públicos.*
- *Con relación a lo señalado en el numeral 55.1.12.4 del artículo. 55° del Reglamento Nacional Administración Transportes NO CUMPLE CON REGISTRAR EL ARTICULO, NUMERAL Y NORMA LEGAL A LA CUAL SE ACOGE.*
- *NO CUMPLE con adjuntar el requisito establecido en el numeral 55.1.12.5 del artículo.55° del Reglamento Nacional Administración Transportes.*



Gobierno Regional Junín

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

- El documento presentado con relación al numeral 55.1.12.10 NO CUMPLE con señalar: Numero de documento de identidad y un breve resumen de la experiencia profesional del Gerente de la Gerencia de Operaciones y la de Prevención de Riesgos.

Que, mediante recurso de reconsideración presentado por la administrada, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones emitió la Resolución Directoral Regional N° 399-2021-GRJ-DRTC/DR del 14 de junio de 2021, disponiendo: **Declarar INFUNDADO** el recurso de reconsideración incoado por doña Julia Isolina Maravi de Torpoco - Gerente General de la Empresa de Transportes Heroínas Toledo Concepción S.R.L., contra la Resolución Directoral Regional N° 247-2021-GRJ-DRTC/DR del 20 de abril de 2021, mediante Expediente N° 3265863 del 17 de mayo de 2021; por no presentar nuevas pruebas, requisito "sine quanon" que sustentan lo prescrito en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Es así que, en su fundamento veintitrés de la parte considerativa señala: "Que, en tal sentido, analizado y realizada la calificación del recurso de reconsideración, presentado por la Empresa se evidencia que no ha presentado medios probatorios nuevos, sobre los puntos controvertidos en la Resolución Directoral Regional N° 247-2021-GRJ-DRTC/DR conforme así lo exige el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, en consecuencia, al no haber subsanado con nuevos medios probatorios en el recurso presentado, queda subsistente las observaciones realizadas al expediente primigenio de autorización presentado por la administrada, observaciones que serán materia de análisis conforme a los fundamentos esbozados por la recurrente en el recurso de apelación incoado;

DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE AUTO COLECTIVO, EN MERITO A LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE, APROBADO MEDIANTE LEY N° 27181, Y SU REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE D. S. N° 017-2009-MTC.

Que, el numeral 3.11) del artículo 3° del Reglamento Nacional Administración de Transportes, define a la autorización como el acto administrativo mediante el cual la autoridad competente autoriza a prestar servicio de transporte terrestre de personas, mercancías o mixto a una persona natural o jurídica, según corresponda. En este sentido, el numeral 3.63.5 del artículo 3° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, señala que: "El Servicio de Transporte Especial de Personas en Auto Colectivo, es el Servicio de Transporte Especial de Personas que tiene por objeto el traslado de usuarios desde un punto de origen a uno de destino, dentro de una región, en un vehículo de la categoría M2 de clasificación vehicular establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos";

Que, el numeral 3.67) del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, precisa que: "el servicio de Transporte de ámbito Regional, es aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región". Para lo cual, el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen;

Que, en consecuencia, a efectos de acceder a una autorización de esta modalidad, la empresa debe cumplir con condiciones de acceso y permanencia, y requisitos señalados en la Ley N° 27181 y el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, de ahí que, el numeral 16.1) del artículo 16° del Reglamento Nacional Administración de Transportes, señala que: "El acceso y la permanencia en el transporte



Gobierno Regional Junín

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento, el numeral 18.1 del artículo 18° del Reglamento Nacional Administración de Transportes, dispone que: "Todo vehículo que se destine al servicio de transporte público, deberá cumplir obligatoriamente con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados". El mismo es concordante con los requisitos establecidos en el artículo 55° del Reglamento Nacional de Administración Transportes, que señala los requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público;

DEL ANÁLISIS A LA PRIMERA OBSERVACIÓN REALIZADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES JUNÍN.

Respecto a la inobservancia de los sub numerales 33.2, 35.2 y 55.1.12.5 de los artículos 33°, 35° y 55° del Reglamento Nacional Administración de Transportes (sobre terminales terrestres).

Que, al respecto, se tiene de la fundamentación realizada por la administrada en su recurso de apelación, que en relación a:

"(...) la infraestructura complementaria observada conforme el numeral 35.2) del artículo 35° del Reglamento Nacional Administración de Transportes, del local que se usara como embarque y desembarque de usuarios, el mismo que dentro el recurso de reconsideración, presento el contrato de arrendamiento de local, ubicado en el inmueble de una persona natural la Sra. Elsa Sara Sarmiento Victorio, ubicado en la calle 3 de noviembre S/N Carretera 28-C (altura del Ovalo) en el distrito de Pangoa, su despacho expresa; que el lugar no es idóneo para acreditar lugar de embarque y desembarque de pasajeros, pues el mismo no tiene autorización para operar como terminal terrestre expedida por la autoridad competente; sin embargo, eso no significa que presente nuevamente precisando, que el contrato de arrendamiento para oficina administrativa para el uso y usufructo, ¿Por qué? en el distrito de Pangoa no existe terminal terrestre autorizado y habilitado por la autoridad competente, de tal manera no podría obligarse la exigencia de este requisito, entonces lo que "No está prohibido está permitido" eso es Principio de Legalidad, por tanto, "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni está impedido de hacer lo que ella no prohíbe" el que lo justificamos y sustentamos al amparo del tercer párrafo del numeral 33.2) del artículo 33° del Reglamento Nacional Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, lo que permite al servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de auto colectivo, por lo mismo, nuevamente lo presento a razón de que se viene interpretando de diferente forma a las pruebas producidas, asimismo, en su momento a "TURISMO F&R IRAZOLA" S.R.L. se otorgó autorización en el mismo lugar San Martín de Pangoa, valorando su contrato de oficina administrativa, por tanto no existiendo terminal terrestre habilitado en dicho lugar no cabe exigencia obligatoria, que como requisito indispensable se cumple lo que dispone su Texto Único Procedimientos Administrativos y el Reglamento Nacional Administración de Transportes, para la obtención de la autorización en la modalidad solicitada;

Que, cabe indicar que de conformidad con el artículo 16° y 17° del Reglamento Nacional Administración de Transporte, el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el Reglamento Nacional Administración de Transporte;

Que, el incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada o una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda;



Gobierno Regional Junín

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, el tercer párrafo del numeral 33.2) del artículo 33° del Reglamento Nacional Administración de Transportes señala que: **"Tratándose del servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de auto colectivo, es necesario acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de una oficina administrativa, terminales terrestres o estaciones de ruta habilitados en origen y en destino y talleres de mantenimiento sean propios o contratados con terceros"**; (subrayado y negrita es nuestro);

Que, en consecuencia, no es que la norma no prevea o que no se encuentre prohibido prestar servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo, sin contar con un contrato vigente que le permite el uso y usufructo de una oficina administrativa, terminales terrestres o estaciones de ruta habilitados en origen y en destino y talleres de mantenimiento sean propios o contratados con terceros. La norma es clara y precisa cuando señala que es necesario acreditar el uso y usufructo de una oficina administrativa, terminales terrestre o estaciones de ruta habilitadas, esto es concordante con lo señalado en el sub numeral 55.1.12.5 del numeral 55.1.12) del artículo 55° del Reglamento Nacional Administración de Transportes, cuando señala que: *"son requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público; La dirección y ubicación del (los) terminal(es) terrestre(s) y estación(es) de ruta, el número de los Certificados de Habilitación Técnica de los mismos, así como la autoridad que los emitió, cuando corresponda"*;

Que, el numeral 35.2) del artículo 35° del Reglamento Nacional Administración de Transportes, precisa que: *"Los terminales terrestres deben contar con área apropiada y suficiente para que los vehículos que lo utilizan puedan girar y maniobrar internamente; deben contar con puertas de ingreso y de salidas independientes, así como instalaciones y equipamiento para las operaciones a que está destinado. No se encuentra permitido que los vehículos ingresen en retroceso al terminal terrestre"*. Razón por la cual, el legislador ha visto por conveniente la exigencia de solicitar como requisito para prestar servicio de transportes especial de personas en auto colectivo, acreditar el uso y usufructo de un terminal terrestre, porque estas maniobras no se podrán realizar en un inmueble que no tuvo esta finalidad desde la construcción de su infraestructura;

Que, por consiguiente, la administrada en los documentos presentados primigenios y como nuevo medio de prueba en el recurso incoado, no ha adjuntado la copia del contrato del terminal terrestre en el lugar de destino, Pangoa; en tal razón, se tiene por no cumplido dicho requisito;

Que, respecto a que se habría otorgado autorización en el mismo lugar, San Martín de Pangoa, valorando su contrato de oficina administrativa, a otra empresa. En este sentido, de conformidad con el artículo 12A del Reglamento Nacional Administración de Transportes, señala que: *"En caso las autoridades regionales y/o locales emitan disposiciones inobservando lo dispuesto en los párrafos anteriores, el Ministerio Transportes y Comunicaciones podrá iniciar las acciones a que hubiera lugar contra dichas disposiciones, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores públicos por la aprobación de las normas transgresoras, conforme a la normatividad vigente"*;

Que, en esa misma línea, se debe recordar que la Novena Disposición Final de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, define entre otros, la responsabilidad administrativa funcional, como aquella en la que incurren los servidores y funcionarios por haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen; incurriendo también en responsabilidad administrativa funcional los



Gobierno Regional Junín

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

servidores y funcionarios públicos, que en el ejercicio de sus funciones desarrollaron una gestión deficiente;

Que, asimismo, es menester recordar que, ante vulneraciones en los procedimientos administrativos, se encuentra vigente la *fiscalización posterior*, así como las nulidades de oficio en el ámbito administrativo y judicial, con las responsabilidades administrativas y judiciales que pueda acarrear dicha actuación. En consecuencia, el error no genera derecho;

DEL ANÁLISIS A LA SEGUNDA OBSERVACIÓN REALIZADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES JUNÍN

Respecto a la inobservancia del sub numeral 38.1.5.4 del numeral 38.1.5 del artículo 38° y sub numeral 55.1.12.1 del numeral 55.1.12 del artículo 55° del Reglamento Nacional Administración de Transportes (sobre patrimonio mínimo).

Que, al respecto, se tiene de la fundamentación realizada por la administrada en su recurso de apelación, que precisa:

"(...) en la observación primigenia tiene acotación en su copia literal de la constitución de la empresa se verifico que se cuenta con el capital social de S/. 53,226.00 soles, por tanto, **NO CUMPLE** lo señalado en el numeral 38.1.5.4 del artículo 38° del Reglamento Nacional Administración de Transportes, expresamente dice: Para el servicio de transporte publico especial de personas, bajo la modalidad de automóvil colectivo requiere contar con un patrimonio mínimo de cincuenta (50) unidades impositivas tributarias, Ordenanza Regional N° 121-2011-GRJ/CR, el Área de Transporte Terrestre de su representada sin tener claro la definición de CAPITAL SOCIAL Y PATRIMONIO, observa que en la copia de Impuesto a la Renta Anual presentada ante la SUNAT, se cuenta con total de activo neto de S/ 853,024.00 soles, exigiéndonos regularizar ante la SUNARP, el que dentro el Recurso de Reconsideración se presentó como PRUEBA NUEVA los Estados Financieros registrados ante la SUNAT de los ejercicios contables 2019 y 2020, desde el 31 de Diciembre de 2021; sin embargo, se nos dice tajantemente que dichos documentos no son medios probatorios nuevos persistiendo la observación, frente esa circunstancia recurriendo al superior en grado el Recurso de Apelación permite se interponga cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, por eso no hay ni hubo una revisión objetiva de los documentos presentados, ¿Por qué? está demostrado que mi persona viene solicitando autorización para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de AUTO COLECTIVO y más NO en AUTOMÓVIL COLECTIVO dispositivo legal que dejo de tener vigencia en el ordenamiento jurídico, expresado en el la Ley N° 28172 - Ley que establece la Formalización del Transporte Terrestre de Pasajeros en Automóviles Colectivos, no aplicable al presente caso y asimismo se expresa el Decreto Supremo N° 029-2007-MTC, eso no tiene implicancia ni vigencia a la fecha eso demuestra el poco interés de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, de no saber diferenciar cuando es uno u otro, asimismo nosotros hemos presentado este requisito conforme lo dispone el numeral 38.1.5.4, modificada por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, refiere: "Para el servicio de transporte Publico Especial de Personas, bajo la modalidad de Auto Colectivo requiere contar con un Patrimonio Mínimo de cincuenta (50) unidades impositivas tributarias".

Eso significa Señor Gerente Regional, existe una interpretación diferente de las pruebas producidas de parte la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, por eso le proporciono un alcance técnico legal de parte la SUNAT, así como la Profesional C.P.C. Hortensia Guerrero Duarte con Registro CCPJ Mat. 525 -1980, que en este acto ilustra su síntesis profesional de conceptualización y definición básica de interpretación lógica, para eso se tiene el Informe N° 55-2017-SUNAT/5D100, que precisa la definición básica de Capital Social y Patrimonio según la SUNAT y como sigue:





Gobierno Regional Junín

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

- **CAPITAL SOCIAL.** - El concepto según LGS dude a una estipulación que forma parte del acto fundacional de la sociedad, que por mandato legal debe ser incorporada en el contrato social y formalizada por escritura pública. Su expresión en dicho instrumento constituye una declaración de los socios de los aportes dinerarios o no dinerarios efectuados para el cumplimiento del objeto social, como una cifra invariable, representada en acciones o participaciones.
- **PATRIMONIO.** - Por su parte, el patrimonio social de una persona jurídica es un concepto más amplio que comprende no solo el capital social, sino a todo el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que tiene dicha persona en un momento determinado, que varía en el tiempo de acuerdo al resultado de la actividad social, teniendo en el ámbito contable una referencia directa con el patrimonio neto. Por ello, la verdadera situación patrimonial de una sociedad es revelada por los estados financieros y contables, en los cuales el capital social es solo una cifra más.



Asimismo, según el **DICCIONARIO DE JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA** (Instituto Pacífico) pág. 118 y 384, define lo siguiente:

- **CAPITAL.** - Es el conjunto de dinero, bienes y servicios aportados por los socios para formar un fondo común para formar base patrimonial de una sociedad.
- **PATRIMONIO.** - El patrimonio debe entenderse como el conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas y obligaciones de índole económica.



Por lo expuesto, nosotros para solicitar la prestación del Servicio de Transporte Público Especial de Personas, bajo la modalidad de Auto Colectivo de Ámbito Regional, demostramos que contamos con el Patrimonio conforme el numeral 38.1.5.4 y 38.1.5.6 del artículo 38° del Reglamento Nacional Administración de Transportes, es más se supera las cincuenta (50) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS, para tal efecto se ha presentado el **PATRIMONIO NETO DECLARADO ANTE LA SUNAT** proporcionado la Copia de Declaración Anual de Impuesto a la Renta presentada a la SUNAT, en el cual se incluye los Estados Financieros, con el detalle de Patrimonio Social, elemento de prueba no valorado objetivamente, **No** siendo necesario ni requisito para capitalizar este patrimonio ante la SUNARP, el que se ha denegado con una interpretación sosegada y errónea demuestra un claro desconocimiento en el tema contable para eso nuevamente se cumple en adjuntar los Estados Financieros presentados ante la SUNAT por los ejercicios contables 2019 y 2020, donde al 31 de Diciembre 2021, demuestra tenerse el **PATRIMONIO** de S/ 735,541.00 Soles, lo que la Empresa posee desde su constitución con aporte de sus socios y los resultados obtenidos en un cierto periodo, que resulta ser un fondo de respaldo disponible de la Empresa, para cualquier eventualidad financiera al 31 de Diciembre del 2020, que se expresa con el Informe de la Profesional Contable que se adjunta como elemento de prueba no valorada e interpretada de diferente forma, en ese aspecto debe revisarse y valorarse las pruebas ofrecidas en su momento con una diligente, eficiente y eficaz apreciación lógica de motivación;

Que, al respecto, incidiremos en manifestar que de conformidad con el artículo 16° y 17° del Reglamento Nacional Administración de Transportes, el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el Reglamento Nacional Administración de Transportes;

Que, el incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda;

Que, el tercer párrafo del sub numeral 38.1.5.4) del numeral 38.1.5) del artículo 38° del Reglamento Nacional Administración de Transportes, señala que: "El servicio



Gobierno Regional Junín

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"



Trabajando con la fuerza del pueblo!

especial de transporte de personas bajo la modalidad de auto colectivo requiere contar con un patrimonio mínimo de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias";

Que, revisado los documentos se tiene que efectivamente en el expediente primigenio la administrada, presento en el anexo 5 que va desde el folio 270 al 296, el documento registral, así también, como documentos relacionados al capital social, otorgamiento de poder general y especial, y la constitución de la empresa, entre otros;

Que, es así que del folio 281 se desprende que el total de aportes para capital social es de S/. 53,226.00 soles, fijándose en esa suma. Dicho documento es corroborado con el documento de folios 278 sobre cambio de denominación y modificación de estatuto mediante el cual se modifica el artículo 1° y el artículo 5° del estatuto, siendo del modo siguiente: "Artículo 5°. - el capital social de la sociedad se fija en la suma de S/. 53,226.00 (...);"

Que, en el anexo 10 del mismo expediente primigenio, se adjunta documentos respecto a los estados financieros de la Empresa de Transportes Heroínas Toledo S.R.L., del cual se advierte en el folio 255, el Formulario 710 - Renta Anual 2020 - Tercera Categoría ITF, que el total del patrimonio asciende a un monto de S/. 853,014 soles, el mismo que es concordante con la hoja de estado situacional financiera de la Empresa de Transportes Heroínas Toledo Concepción S.R.L. al 31 de diciembre de 2020, rubricado por la CPCC Hortensia Guerrero Duarte, en la cual se indica cómo total pasivo patrimonio neto el monto de S/. 853,014.46;

Que, a primera vista se puede observar que lo indicado en los estados financieros de la empresa se condice con lo señalado en el capital social del estatuto de la empresa, y fue la observación fundamentada que realizó la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, tanto en el documento primigenio, como en el recurso de reconsideración;

Que, en consecuencia, a efectos de ahondar en este tema, la fundamentación y aclaración que hizo la administrada, a través de la profesional C.P.C. Hortensia Guerrero Duarte con Registro CCPJ Mat. 525 -1980, en base al Informe N° 55-2017-SUNAT/5D100, precisa la definición básica de capital social y patrimonio según la SUNAT, bastante interesante y sin argumentos que contradecir, por cuanto coincidimos y compartimos dicha definición;

Que, es necesario señalar lo textualizado en el artículo 5° de la Ley General de Sociedades, respecto al contenido y formalidades del acto constitutivo, en el cual se establece que: "La sociedad se constituye por Escritura Pública, en la que está contenido el pacto social, que incluye el estatuto. Para cualquier modificación de estos se requiere la misma formalidad. (...). Los actos referidos en el párrafo anterior se inscriben obligatoriamente en el Registro del domicilio de la Sociedad";

Que, lo vertido en el párrafo precedente tiene correlación con el artículo 201° de la Ley General de sociedades cuando señala respecto al aumento de capital – órgano competente y formalidades: "El aumento de capital se acuerda por junta general cumpliendo los requisitos establecidos para la modificación del estatuto, consta en escritura pública y se inscribe en el registro";

Que, el numeral 5) del artículo 55° señala que el estatuto contiene obligatoriamente: "El monto del capital, el número de acciones en que está dividido, el valor nominal de cada uno de ellas y el monto pagado por cada acción suscrita";



Gobierno Regional Junín

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, es menester que el aumento de capital contemplado en los documentos de estado financiero de la empresa se vea reflejado en el estatuto y deberá seguir los procedimientos de escritura pública y su consecuente inscripción en los registros públicos (SUNARP), conforme a lo señalado en la Ley General de Sociedades;

Que, en consecuencia, se entenderá por patrimonio neto al que figure en los registros contables y/o al declarado ante la administración tributaria en el último ejercicio, lo que deberá ser acreditado y sujeto a fiscalización posterior de acuerdo a ley (numeral 38.1.5.6. del artículo 38° del RNAT), o mediante copia del estado de situación financiera actualizado que obre en el *libro de inventario y balance general*, folio de apertura y la foja donde se indique el patrimonio neto de forma expresa (libro legalizado ante un notario, foliado y suscrito por un C.P.C.). El Libro deberá encontrarse de acuerdo a los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y al formato: *libro de inventario y balances*, establecido en la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT (acorde al numeral 55.1.12.1 Reglamento Nacional Administración de Transportes). Situación que consideramos ha llevado a que la Administrada cumpla parcialmente con este requisito;



DEL ANÁLISIS A LA TERCERA OBSERVACIÓN REALIZADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES JUNÍN.

Respecto a la inobservancia del sub numeral 55.1.12.4 del numeral 55.1.12 del artículo 55° del Reglamento Nacional Administración de Transportes (sobre número de servicios y frecuencias);

Que, al respecto, se tiene de la fundamentación realizada por la administrada en su recurso de apelación, que respecto:

"(...) a los datos técnicos de destino, itinerario, terminal terrestre y local de embarque y desembarque de usuarios, clase servicio y modalidad, esta se refiere al numeral 55.1.12.4) del artículo 55° del Reglamento Nacional Administración de Transportes, señala que: "En el Servicio de Transporte Público de Personas de Ámbito Nacional y Regional, asimismo precisa la propuesta operacional en la que el solicitante acredite matemáticamente la viabilidad de operar en número de servicios y frecuencias solicitadas con el número de conductores y vehículos que habilita." El Servicio de Transporte Especial de Personas en la Modalidad de Auto Colectivo de Ámbito Regional Punto de Origen: Huancayo, Destino: Pangoa y viceversa, es cierto se remite a lo previsto en el numeral 3.63) del artículo 3° del RNAT, establece: Es una modalidad del Servicio de Transporte Público de Personas prestado sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad. Por tanto, NO se está obligado a la Propuesta Operacional aplicable al Servicio de Transporte Público Regular de Personas, que exige un itinerario de servicio, frecuencias, escalas comerciales, u otros, sin embargo se presenta bajo la forma de Declaración Jurada, al amparo del numeral 55.1.12.4 del artículo 55° del Reglamento Nacional Administración de Transportes, expresándose en el contenido del Anexo 4 la PROPUESTA OPERACIONAL, que contiene los datos técnicos acreditada en la viabilidad para operar el número de servicios, y frecuencias solicitada acreditada con el número de conductores y vehículos que habilita; el mismo que lo justificamos a fin de no generar controversias dentro el alcance de PRESUNCIÓN DE VERACIDAD para eso ahondamos al Doctor Juan Carlos Morón Urbina, en su Libro Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, pág. 159 comenta: La motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado, y permitir al revisor, llegado el caso aprecie la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento. Por eso, es necesario evitar el empleo como motivación de citas legales abiertas, que solo hacen referencias a normas en conjunto como reglamento o leyes, pero sin concretar que disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad, y menos de que manera este precepto se aplica al caso concreto. En ese extremo esperemos se valore los datos técnicos proporcionados en su oportunidad





Gobierno Regional Junín

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"



Trabajando con la fuerza del pueblo!

valorándose la clase del servicio, modalidad, punto de origen, punto de destino, terminales terrestres, oficina administrativa, datos de la flota vehicular, distancia, velocidad promedio, número de conductores por viaje, que son los que se va cumplir en la ruta ofertando dos (02) conductores porque el cálculo de tiempo de viaje supera a las cinco (05) horas en el horario diurno y las cuatro (04) horas en el horario nocturno, comprendida bajo el alcance del numeral 42.1.23 del artículo 42° del Reglamento Nacional Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por tanto esta propuesta operacional alcanzada como dato técnico resulta ser un elemento probatorio no valorado debidamente en el medio impugnatorio ¿Por qué? se viene haciendo diferentes interpretaciones ajenas a las pruebas producidas, que resulta ser una óbice excusa de negativa sin un sustento jurídico no exigible que sin embargo se viene cumpliendo para los fines lícitos solicitados;

Que, de conformidad al artículo 55° del Reglamento Nacional Administración de Transportes regula los requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público, es así que el sub numeral 55.1.12.4 del numeral 55.1.12 del artículo 55° del Reglamento Nacional Administración de Transportes, señala que: *"Es menester presentar la Propuesta Operacional, en la que el solicitante acredite matemáticamente la viabilidad de operar el número de servicios y frecuencias solicitadas con el número de conductores y vehículos que habilita"*;

Que, al respecto, consideramos que el requisito solicitado no es exigible para el servicio de transporte especial de personas por cuanto de conformidad a lo señalado en el numeral 3.63) del artículo 3° del Reglamento Nacional Administración de Transportes; el servicio de transporte especial de personas es una modalidad del servicio de transporte público de personas prestado sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad. Siendo que dicho requisito es de obligatoriedad para el servicio de transporte regular de personas por cuanto el mismo debe ser realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad, y uniformidad. El mismo es concordante con el numeral 3.34) del artículo 3° del Reglamento Nacional Administración de Transportes, señala que: *"La Frecuencia, es el número de viajes en un periodo determinado, con horarios establecidos"*. En consecuencia, téngase por superado dicha observación.

DEL ANÁLISIS A LA CUARTA OBSERVACIÓN REALIZADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES JUNÍN.

Respecto a la Inobservancia del sub numeral 55.1.12.10 del numeral 55.1.12 del artículo 55° del Reglamento Nacional Administración de Transportes (sobre experiencia profesional de la Gerencia de Operaciones y Prevención de Riesgos).

Que, al respecto, se tiene de la fundamentación realizada por la administrada en su recurso de apelación, que referido a:

"(...) que no se tiene el número de documento de identidad y breve resumen de la experiencia profesional de la persona a cargo de la Gerencia de Operaciones y Prevención de Riesgos, esta es en atención al numeral 55.1.12.10 del artículo 55° del Reglamento Nacional Administración de Transportes, se presenta en este acto bajo la forma de DECLARACIÓN JURADA, dentro los alcances previstos en el PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD que determina la legalidad de los documentos que prueban tenerse y se presentara a fin de que no se interprete de manera diferente y antojadiza a las pruebas producidas, como son: Los Certificados de Trabajo que acredita la experiencia profesional en el ramo de Gerente de Operaciones y Prevención de Riesgos, a la Señora Bachiller en Economía Micaela Barja Acuña por regla general la naturaleza jurídica del cargo no es a tiempo completo ni dedicación exclusiva, que tienen un carácter



Gobierno Regional Junín

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"



Trabajando con la fuerza del pueblo!

*independiente, no estando subordinados a un horario de trabajo, por una prestación económica preestablecida, sus funciones son de carácter específicas y no generales propias del Manual General de Operaciones, en el marco normativo no existe limitación alguna que las prohíba ejercerlas, por tanto no está prohibido ni limitado la duplicidad de funciones cada Empresario es libre y autónomo en sus decisiones privadas, quiera o no quiera es un derecho adquirido premunido de legalidad, que permite se interprete de forma que favorezca al Transportista, sin que las pruebas producidas afecte la decisión motivada, en atención al numeral 42.1.1 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, dispone en aquellos casos en que la flota vehicular sea menor a 5 unidades una sola persona podrá asumir la Gerencia de Operaciones y Prevención de Riesgos, a lo cual nos acogemos oportunamente en mi solicitud primigenia. Asimismo, por lo expuesto no se me puede hacer ninguna clase de discriminación, nos merecemos un tratamiento, legal, igualitario, justo y con tutela administrativa frente al procedimiento, por tanto, nuestra petición se encuentra conforme el numeral 40.3 del artículo 40° del TUO aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone: Los procedimientos administrativos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada Entidad, en el cual no se puede crear procedimientos ni establecer nuevos requisitos, salvo lo relativo a la determinación de los derechos de tramitación que sean aplicables de acuerdo a la normativa vigente. Resulta ilógico y subjetivo exigirse requisitos que posiblemente contravengan el marco normativo vigente, como: por ejemplo, se exija que el Gerente de Operaciones y Prevención de Riesgos sea Profesional de Carrera Superior Universitario y/o Técnico. Se Incurre en responsabilidad la autoridad que proceda de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos alcances, resulta suficiente valorarse los documentos, las observaciones no pueden darse, ¿por qué? ese requisito sería **RESTRICTIVO Y LIMITATIVO** de derechos **NO** contemplados en su Texto Único Procedimientos Administrativos, conforme el literal a) del numeral 44.8 del artículo 44° del TUO aprobado por Decreto Supremo N° 004-2018-JUS, significa lo que no está contemplado en el Texto Único Procedimientos Administrativos no puede solicitarse o exigirse su cumplimiento de continuarse exigiéndose al administrado resulta **BARRERA BUROCRÁTICA ILEGAL** aplicable a las sanciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1256 que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas";*

Que, tomando en cuenta, el Informe Técnico N° 170-2021-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT de 13 de abril de 2021, emitido por la Jefa del Área de Transporte Terrestre de la Sub Dirección de Circulación Terrestre de la DRTC-Junín, y el Informe Legal N° 177-2021-GRJ-DRTC/OGAL de 19 de abril de 2021, no fundamentan de manera objetiva las razones de la observación incurrida por la empresa; toda vez, que de acuerdo al informe técnico indicado se resume en el folio N° 330 del expediente primigenio, en el que se advierte, que no cumple con señalar el número de documento de identidad y un breve resumen de la experiencia profesional de la Gerencia de Operaciones y la de Prevención de Riesgos;

Que, revisado el expediente primigenio, se tiene que dicha observación se encuentra presentada y fundamentada en el folio 164 del expediente, conjuntamente con su currículo vitae en el cual se consigna el número de DNI y la breve experiencia solicitada a la Gerente de Operaciones y Prevención de Riesgos, y que el mismo también fue presentado en los folios 391 y 390 del expediente de reconsideración, así como en los folios 530 y 531 del expediente de apelación conjuntamente con la copia del currículo vitae de la persona designada para tal cargo, por lo cual, consideramos que dicha observación no requiere de mayor análisis, por cuanto la misma se encuentra subsanada en el expediente, en consecuencia, ha cumplido con presentar el requisito establecido;

Que, por lo expuesto, habiéndose revisado y analizado el íntegro del expediente presentado, se tiene que la Empresa de Transportes "Heroínas Toledo Concepción"



Gobierno Regional Junín

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

S.R.L., no ha cumplido con presentar la totalidad de las condiciones de acceso y permanencia en el servicio de transporte, y requisitos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus Modificatorias, conforme se ha analizado y fundamentado;

RESPECTO AL PEDIDO DE SOLICITUD DEL USO DE LA PALABRA

Que, es menester indicar que el procedimiento administrativo no regula el *Principio de Oralidad*; sin embargo, en mérito a los principios que regulan el procedimiento administrativo, tales como: *Debido Procedimiento, Participación, Predictibilidad, Y Acceso Permanente*, se ha concedido entrevistas a la administrada, escuchando sus fundamentos y aportes, a efectos de mejor resolver el recurso incoado;

Que, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 25° y 41° inciso c) por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la administrada Julia Isolina Maravi De Torpoco, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes Heroínas Toledo Concepción S.R.L., contra los efectos de la Resolución Directoral Regional N° 399-2021-GRJ-DRTC/DR del 14 de junio de 2021; conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INSTAR, a la Directora Regional de Transportes y Comunicaciones – Junín, disponga a sus diferentes órganos subalternos competentes en materia de transporte público de personas en sus diferentes modalidades, a que se proceda a evaluar las diferentes solicitudes de autorización dentro del marco jurídico vigente y correspondiente, así como en los instrumentos de gestión vigentes y aplicables a cada situación, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA, la vía administrativa conforme al TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO CUARTO.- DEVUÉLVASE, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes - Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR, el presente acto administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín y demás partes interesadas, de acuerdo a las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; para conocimiento, cumplimiento y difusión.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ing. ANTHONY G. AVILA ESCALANTE
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 13 AGO 2021

Mg. César F. Bonilla Pacheco
SECRETARIO GENERAL